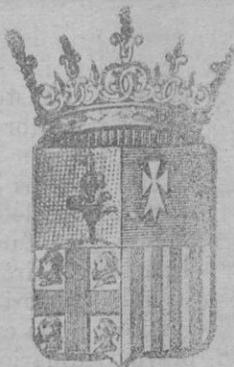


## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Febrero 1893).

## SECCIÓN PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Albacete y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Delegación de Hacienda de la referida provincia denunció ante el Fiscal de la Audiencia el hecho de que el Ayuntamiento de Paterna debía á la Hacienda grandes sumas referentes al encauzamiento de Consumos de diversos años, y no consiguiéndose que las satisficiera, se decretó el apremio: que seguido el oportuno expediente, y llegado el momento del embargo, se hicieron objeto de la traba, entre otros créditos, los recibos pendientes de cobro por la contribución de consumos en los ejercicios de 1888-89 y 1889-90; que á consecuencia de tales gestiones vino la Delegación en conocimiento de que en poder del Alcalde de Paterna, en su calidad de Reaudador, existían, ó debían hallarse, ciertas cantidades cobradas por concepto de derecho de la Hacienda y no ingresadas; que practicadas algunas diligencias, y requerido al pago de la cantidad distraída de su legítima aplicación, el referido Alcalde continuaba reteniendo los fondos que correspondían al Tesoro, y formada una liquidación final, resultaba que el Estado carecía de más de 1.000 pesetas que legítima é indisputablemente le pertenecían, mientras que otras Corporaciones, ó lo que era peor, ciertas personas las disfrutaban hacía quizá mucho tiempo, sin razón alguna para ello; y, por último, manifestaba la Delegación, que á su juicio, los hechos referidos constituían materia criminal, y á la denuncia acompañaba una certificación de las cantidades recaudadas por el Alcalde de Paterna D. Juan Ocaña García, correspondientes á la Hacienda por el impuesto de Consumos, certificación de la que resultaba que las sumas distraídas de su legítima aplicación ascendían á 1.472 pesetas 93 céntimos:

Que instruídas por el Juzgado de Alcaráz las oportunas diligencias, declarado procesado D. Juan Ocaña García, y una vez terminado el sumario, el Gobernador civil de Albacete, á instancia del Ayuntamiento de Paterna, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que la cuestión de que se trata tiene por objeto averiguar la inversión que se haya podido dar á los fondos recaudados por el Ayuntamiento por repartimientos formados y autorizados por la Administración provincial; que la investigación de cómo hayan administrado los

Ayuntamientos los derechos correspondientes á las gestiones administrativas que les están confiadas, incumbe única y exclusivamente á los Gobernadores; que para hacer efectivo el débito del Estado por lo que respecta al impuesto que recaudan y administran los Ayuntamientos, no pueden emplearse más medios por la Delegación de Hacienda que el procedimiento de apremio; que tratándose de la inversión de fondos públicos, mientras la Administración no censure y apruebe las cuentas que en su caso han de rendir los encargados de las gestiones administrativas, existe una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo de los Tribunales; que no habiéndose dictado fallo por la Administración en las cuentas de los años á que se refieren las diligencias que se instruyen por el Juzgado, los Tribunales ordinarios carecen de competencia para conocer de las mismas. El Gobernador citaba la Real orden de 12 de Abril de 1882, la circular de 16 del mismo mes y año, la Real orden de 2 de Marzo de 1881, la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, los artículos 154 y 153 de la ley Municipal, 100 y 103 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos de 21 de Junio de 1839 y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que habiendo manifestado el Juzgado al Gobernador que no le era posible admitir el requerimiento por haberse ya terminado el sumario, la Autoridad gubernativa se dirigió á la Audiencia de Albacete, á fin de que desistiera del asunto.

Que tramitado el incidente, la Sala de lo criminal de la referida Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose, en cuanto á la cuestión objeto de la competencia, en que dado el concepto de Recaudador del impuesto de Consumos que ostenta D. Juan Ocaña García, es indudable que se encuentra comprendido en los artículos 51 y 80 de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, teniendo por tanto atribuciones el Delegado de Hacienda para remitir á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa, á fin de depurar si dicho Recaudador ha incurrido por sus actos en alguna sanción penal; en que no deben ser materia de competencia jurisdiccional entre la Administración y los Tribunales los hechos que desde luego por su naturaleza, y sin necesidad de previa resolución, revisten caracteres de delito castigado por el Código; en que las disposiciones legales citadas por el Gobernador, parten del supuesto de que se trata de inversión de fondos municipales, cuya aprobación ó censura compete al Gobernador ó á la Comisión provincial en su caso; pero la cuenta de que se trata se refiere á las cuotas líquidas que del impuesto de Consumos pertenecen al Tesoro, cuenta en la cual sólo tiene competencia la Delegación de Hacienda, conforme á las bases 1.ª y 7.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, artículos 5.º, 78 y siguientes de la Instrucción de los Recaudadores de la contribución territorial é industrial; en que no existiendo cuestión alguna previa administrativa, no puede accederse á la inhibición.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultan-

do de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á la ley por los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que establece las responsabilidades del Recaudador y del Agente ejecutivo de cualquiera contribución directa ó indirecta, ó de cualquiera cantidad debida al Estado ó al subrogado en sus derechos:

Visto el art. 79 de la misma instrucción, que dispone que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento:

Visto el art. 80 de la instrucción que viene citándose, según el cual las Autoridades administrativas que, interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentren motivos para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieran intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el cap. 10, tít. 7.º, libro 2.º del Código penal, que define y castiga los delitos de malversación de caudales públicos:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata, consiste en no haber recibido el Tesoro la parte que le correspondía del impuesto de Consumos correspondiente á diversos años, suponiéndose que dicha cantidad está indebidamente retenida:

2.º Que el referido hecho puede constituir un delito, definido y castigado en el Código penal, perteneciendo, por tanto, á los Tribunales ordinarios la averiguación, y en su caso el castigo de aquél:

3.º Que la cuestión previa que pudiera alegarse, está resuelta al haber remitido la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete el tanto de culpa al Tribunal, después de haber seguido el oportuno expediente de apremio, y que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, puede promoverse competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Pre-

sidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 19 Enero 1893).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y la Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 15 de Febrero de 1876 D. Joaquín Garí é Isern, en nombre propio, y como apoderado de su consorte Doña Lucía Riqué y Carbonell, vendió perpétuamente á D. Ramón Mestre y Safont, una pieza de tierra sita en el término de Lérida y partida llamada de *Pardines baixes*, en cuya finca se entraba por la parte de Poniente por un camino de carro que parte desde la carretera de Corbius, y por la de Oriente por la senda ó camino de caballería de la fuente de San Jerónimo, cuya finca de tierra se dijo ser libre de censo, censal y toda otra carga:

Que D. Ramón Mestre y Safont en 11 de Septiembre de 1891 formalizó ante Notario público un requerimiento dirigido á D. Jaime Arnau y Moncasi, en el cual dijo que con instancia de 25 de Febrero de aquel año el requerido Arnau solicitó la autorización de la Junta de cequiaje de la ciudad de Lérida para construir un puente sobre el brazal *cosser* al efecto de facilitar el paso á la finca conocida por Torre de Fuster, habiéndose concretado dicha Junta á autorizar la construcción sin reconocer ni prejuzgar con ello la existencia de servidumbre ni derecho de paso alguno; y que el requerido llevó á efecto la construcción del puente de mampostería, utilizando luego el paso por el mismo para entrar en la finca conocida por Torre de Fuster, sin previa autorización del requirente, propietario exclusivo de dicho camino, por lo que le requería para que inmediatamente procediese al derribo del puente y se abstuviera en lo sucesivo de pasar á pie, con caballería ni con vehículo alguno por el camino de exclusiva propiedad del requirente, y que en el acto de la notificación del referido requerimiento, que tuvo lugar el 17 del mismo mes de Septiembre, contestó D. Jaime Arnau que respecto al uso del camino, desde el momento que le indicó el requirente que no hiciese uso de él, no había vuelto á pasar por allí, y había dado órdenes terminantes á sus dependientes para que se abstuviesen de pasar por dicho camino, y él sólo había pasado por allí durante la concesión que le había hecho el requirente; que respecto al puente construído lo había inutilizado haciendo una pared en la desembocadura del mismo al camino; que si lo construyó fué en el cajero de la acequia, del cual no era dueño el requirente, sino la Junta de cequiaje, la cual dió permiso para construirlo, y que hacía todas estas manifestaciones sin que se entendiese que reconocía por único dueño de dicho camino al requirente, y que si tenía el requerido derechos y servidumbres en él, los salvaba:

Que en una comunicación de la Junta de cequiaje de Lérida á D. Ramón Mestre y Safont, en contestación á una instancia de éste, se hace constar que D. Jaime Arnau había solicitado permiso de aquella Corporación para construir un puente sobre el

brazal *cosser*, al efecto de facilitar el paso á una finca de su propiedad, y la Junta, atemperándose á lo dispuesto en el cap. 86 de las Reales Ordenanzas, se concretó á autorizar al recurrente para la construcción del mencionado puente:

Que en 5 de Octubre de 1891 presentó el Procurador D. Rafael Fábrega, á nombre de D. Ramón Mestre, en el Juzgado de primera instancia de Lérida una demanda de interdicto de retener y recobrar contra D. Jaime Arnau, pidiendo se le apercibiese y requiriese para que derribara dentro del tercero día el puente que había construído sobre el brazal *cosser*, y que se abstuviese en lo sucesivo de perturbar la posesión á que decía Mestre tener derecho. Con la demanda se presentaron los documentos de que queda hecha mención, y se fundaba en los hechos que en los mismos se refieren; que dada á la demanda la tramitación correspondiente, dictó el Juez sentencia en 6 de Noviembre de 1891, declarando haber lugar al interdicto, y mandando en su consecuencia el derribo del puente:

Que habiendo apelado de esta sentencia el demandado Arnau, y admitida la apelación en ambos efectos, fué requerida de inhibición la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Barcelona por el Gobernador civil de la provincia de Lérida, á instancia de la Junta de cequiaje de la misma ciudad, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, según el art. 26 de las Ordenanzas para el gobierno y administración de las acequias de la ciudad de Lérida, que corren á cargo de la Junta de cequiaje, así como los brazales necesarios para la distribución de las aguas, es atribución exclusiva de la misma conceder permiso para la construcción de puentes, canales de piedra ó madera, diques y paradas sobre los cajeros ó márgenes, los cuales, según el art. 81, deben conservarse con la consistencia y fuerza necesarias para contener las aguas y evitar que se rompan con el peso de ellas, pudiendo imponer multas á los infractores y obligar á éstos á deshacer las obras que hubieran realizado sin la autorización competente, y por lo tanto, que el acuerdo concediendo permiso á D. Jaime Arnau, ha sido tomado por la Junta de cequiaje, dentro de sus atribuciones, en un asunto de su exclusiva competencia, según el núm. 7.º del art. 237 de la vigente ley de Aguas; que según el art. 252 de la propia ley, contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, excepto en los casos en que á la expropiación forzosa no hubiese precedido indemnización oportuna, y por lo tanto, que el Juzgado de primera instancia no debió admitir la demanda de D. Ramón Mestre, pues su admisión conduce únicamente á que una Autoridad judicial decrete lo contrario de lo acordado por otra administrativa, surgiendo de esto un verdadero conflicto; que, según el art. 80 de las referidas Ordenanzas, los terratenientes de la huerta cuyas tierras están contiguas á las acequias y brazales mayores, deben dejar cuatro palmos de terreno sin cultivar para el paso libre de los cequeros y seguidores del agua,

si éste paso no es practicable por los mencionados cajeros, por cuyo motivo el acuerdo de la Junta no podía afectar á propiedad particular, y que si el demandante Mestre entendía que se creaba en la suya una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravamen, debió acudir enalzada ante el Gobernador civil de la provincia, y contra la providencia de éste, si lo estimaba procedente, á la vía contencioso administrativa, conforme al art. 251, párrafo primero, y art. 253, núm. 3.º de la repetida ley de Aguas; que los acuerdos relativos al disfrute, régimen y policía de las aguas de aprovechamientos comunales de riego, han sido en todos tiempos atribución peculiar de los Ayuntamientos ó de los Sindicatos ó Tribunales especiales, donde existen con Ordenanzas legalmente establecidas, siendo, por lo tanto, incontrovertible, que el asunto de que se trata es por razón de la materia de carácter administrativo y propio del conocimiento de las Autoridades de este orden, según jurisprudencia constante sentada en infinidad de Reales decretos, entre otros, en los de 28 de Junio de 1879 y 13 de Febrero de 1885, toda vez que el puente fué construído dentro del terreno á que alcanza la jurisdicción de la Junta de cequiaje:

Que sustanciado el incidente, la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona dictó auto declarándose competente, alegando que el art. 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, al prohibir la admisión de interdictos contra providencias administrativas, se refiere única y exclusivamente á las dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, y con igual limitación había de entender la prescripción del art. 251 en su párrafo primero, que cualesquiera que sean las atribuciones que competan á la Junta de cequiaje de la ciudad de Lérida por virtud de lo dispuesto en el art. 237 de la citada ley y de las Ordenanzas por que se rige, de ninguna manera podía entenderse autorizaba para conceder la construcción de puentes que lastimen intereses exclusivamente particulares, conforme se infiere claramente de lo establecido en resolución de 25 de Agosto de 1849, decisoria de una competencia; y como quiera que lo que había motivado este interdicto consistía precisamente en haber el demandado lastimado los derechos de la propiedad particular del actor con la construcción del puente de que se trataba, era evidente que el acuerdo de la Junta de cequiaje, que la autorizó, no se hallaba dentro del círculo de sus atribuciones, y que por ello no eran de aplicación en el presente caso los citados artículos 251 y 252 de la ley de Aguas; que, por otra parte, la Junta no ordenó la construcción de dicho puente, sino que se concretó á autorizar á Arnau para construir uno sobre el brazal cosser, al efecto de facilitar el paso á su finca y no determinó el punto en que debiera levantarse; de manera, que el interdicto no iba dirigido contra la autorización concedida por la Junta, sino contra el demandado Arnau, por los términos en que usó de ella, lastimando intereses particulares del actor; que no tratándose de la imposición de ninguna servidumbre forzosa ni de otra limitación ó gravamen de los previstos por la ley, no era tampoco aplicable á la cuestión actual el art. 253 en su párrafo ter-

cero de dicha ley; y que además, según el art. 256 de la misma, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enagenación no sea forzosa, y á esa clase de cuestiones pertenecía la debatida en este juicio. La sala citaba además los artículos 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el cap. 13 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, cuyo epígrafe es el siguiente: «De la comunidad de regantes y sus Sindicatos y de los Jurados de riego», y señaladamente sus artículos 230, 231 y 237, que establecen que toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad; que las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas con arreglo á las bases establecidas por la ley, sometiénolas á la aprobación del Gobierno; que serán atribuciones del Sindicato vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos, dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, y además todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo Sindicato, concluyente con la prescripción siguiente: «Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia versa sobre el hecho de haber construído D. Jaime Arnau y Moncasi un puente sobre el brazal cosser con autorización de la Junta de cequiaje de Lérida, pues aunque el interdicto interpuesto por don Ramón Mestre se refería también á la posesión de un camino del que se creía el demandante único dueño, el oficio de requerimiento del Gobernador comprende únicamente el hecho concreto de la construcción del puente y la procedencia de la autorización dada por la Junta, y en estos términos debe considerarse planteado el conflicto que se ha de resolver:

2.º Que las acequias de la ciudad de Lérida se hallan bajo el gobierno y administración de una Junta llamada de cequiaje, sujeta á las prescripciones que consignan sus Ordenanzas, debidamente aprobadas, y que, en este concepto, las cuestiones que se refieren al gobierno y dirección de las expresadas acequias deben resolverse en primer término por las disposiciones de las propias Ordenanzas, ó sea por la Junta, según los preceptos citados, y salvo los recursos que correspondan:

3.º Que estos recursos no pueden ser otros, con arreglo á las doctrinas que contiene el párrafo último del art. 237 de la ley de Aguas vigente, que el administrativo ante la Autoridad competente de este orden, cuando los acuerdos del Sindicato, ó de la Junta en su caso, recaigan sobre materias en

que aquéllos obren como Delegados de la Administración:

4.º Que tal carácter revisten los acuerdos que dichas Corporaciones adopten en uso de las atribuciones que en su favor consigna el propio artículo 237, y en consonancia con las disposiciones de las Ordenanzas en la ejecución de obras en las acequias, extremo sobre que recae el interdicto de que se trata.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 24 Enero 1893.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

NEGOCIADO 1.º—Circular.

Conforme al art. 150 de la ley municipal vigente, para el día 15 del próximo mes de Marzo deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para 1893-94, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley municipal.

Para evitar omisiones que solo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos perfectamente bien detalladas por capítulos y artículos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Vocales que componen la Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc., que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan, y en poder de quien se hallen dichos valores.

2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

3.º Estado comparativo entre el presupuesto del año 1893-94 y el anterior.

4.º Resumen general del anterior estado comparativo.

5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se remitió en años anteriores, y con estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.

6.º Toda la documentación se ha de presentar por triplicado y debidamente reintegrada.

Con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con ca-

rácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro; pero en este caso, no podrá solicitarse el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, según previene la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera, que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: los recargos de 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio; 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes; 50 por 100 en el de cédulas) resultase déficit, se ha de recurrir en primer término y en caso de que no se utilice el ingreso de pesas y medidas, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, mediante el expediente que prescribe la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y si estos no bastasen para nivelar el presupuesto, se podrá hacer uso del repartimiento general con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos intervinieren en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales órdenes de 16 de Marzo de 1890, y 22 de Febrero de 1892, ésta anteriormente citada, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades, cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

También se tendrá presente que los pueblos que tengan solventado con la Hacienda lo que debían por atrasos anteriores á 1885-86, lo harán constar en el oficio de remisión; los que no se encuentren en este caso, consignarán en el cap. 9.º de gastos, partida suficiente para atender al pago de la undécima parte de lo que adeuden por dicho concepto, de conformidad con el art. 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1889, que modifica el art. 1.º de la de 1.º de Agosto de 1887, concediendo 10 plazos en vez de los seis que marcaba la citada ley.

En el decidido propósito de ser inexorable para con aquellos funcionarios que descuiden la inmediata ejecución de tan importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes, que, si para el día 15 de Marzo, no han ingresado en esta Sección los tres ejemplares preindicados, con toda la documentación que se detalla, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y que tendrán que hacer efectiva antes de terminado el aludido mes de Marzo, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que por desobediencia contrajeren.

Además, adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza con que aquellos documentos fuesen presentados, quedarán suspensos de empleo y sueldo, sin perjuicio de su dstitución definitiva, si á ello dieren lugar, con arreglo á las atribuciones que me con-

fiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley Municipal vigente.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriovero.

## SECCIÓN SEXTA.

Ignorándose el paradero del mozo Guillermo José Lafuente y Aranda, natural de este pueblo, hijo de Manuel y de Mariana, cuyo domicilio de éstos también se ignora; y habiendo sido dicho mozo incluido en el alistamiento de esta localidad sin haber comparecido al acto de su rectificación, no obstante hallarse citado por edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 16, del 19 del actual; se le cita de nuevo por este edicto, en virtud de lo prescrito en el art. 55 de la ley de Reemplazos, para que comparezca personalmente á la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el día 12 del próximo mes de Febrero, á las diez de su mañana, á ser tallado y á exponer en el acto las excepciones ó exenciones que tuviere: apercibido que de no verificarlo será declarado soldado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso al Ayuntamiento del pueblo de donde resida dicho interesado ó á sus padres, se sirva enterarles de este edicto para que cumplan cuanto se les ordena.

Castejón de Alarba 30 de Enero de 1893.—El Alcalde, Hipólito Aranda.

Desde el día 1.º al 20 de Febrero próximo viene se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de documentos públicos que lo acrediten.

Novillas 30 de Enero de 1893.—El Alcalde, Blas Lostao.

Por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación las liquidaciones de 1891 á 92 y presupuestos adicional y refundido de 1892 á 93.

Velilla de Jiloca 31 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pedro Lavilla.

Por espacio de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Cuentas municipales del año económico de 1891-92.

Presupuesto adicional y refundido del de 1892-93.

Proyecto del presupuesto municipal ordinario para el de 1893-94.

La Almolda 30 de Enero de 1893.—El Alcalde, Demetrio Ezquerria.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en causa contra Pablo y Manuel Maza Tormes sobre lesiones á Macario Serrano Lasarte, ha acordado se cite á este último por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y fijará en estrados y sitios públicos de costumbre, para que comparezca en este Juzgado para una diligencia judicial acordada en dicha causa; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á fin de que el expresado Macario Serrano Lasarte se tenga por citado en legal forma, expido la presente que firmo en Zaragoza á 31 de Enero de 1893.—El Escribano, P. I. de D. Romualdo Paraiso, Bibiano Pérez.

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo, promovió expediente el vecino de esta ciudad don Sebastián Pérez Lafuente, mediante su escrito de 31 de Enero de 1890, solicitando se declare la ausencia en ignorado paradero, de su hermano don Nicasio, y se le concediera la administración provisional de sus bienes, porque si bien no los poseía de ninguna clase cuando ocho años antes, se ausentó de esta misma ciudad, era legatario y heredero de su tío carnal D. Cipriano Lafuente Cherrail, fallecido en esta localidad el día 19 de Julio de 1890, en porción de bienes de alguna consideración, y hacía más de tres años, que la familia no tenía noticia alguna de su paradero; y que acreditados en autos los hechos expuestos por el relacionado D. Sebastián Pérez, con la documentación traída á los mismos, ó información de testigos recibida con citación del Ministerio Fiscal; de conformidad con la opinión de éste, se dictó auto en 18 del corriente mes, haciendo la declaración de ausencia en ignorado paradero del prenombrado D. Nicasio Pérez Lafuente y mandando que de ella se insertasen edictos por término de dos meses en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el de la de Matanzas, donde aquel tuvo su última residencia, según de los mismos autos aparece, para que los que se crean con derecho á la administración de los bienes del ausente comparezcan á deducirlo en el Juzgado de mi cargo dentro de dicho plazo; pues que de no hacerlo se dará á las actuaciones la tramitación que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Enero de 1893.—Pablo Campos.—P. S. M., P. I. de Lorbés, Manuel Sauras.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Enero de 1893.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11...	3	4	7	1	1	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
12...	2	2	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
13...	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
14...	3	2	5	2	»	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
15...	6	3	9	1	»	1	10	»	»	»	»	»	»	»	10
16...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17...	4	4	8	»	1	1	9	»	»	»	»	»	»	»	9
18...	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
19...	4	»	4	2	1	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
20...	3	3	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	31	23	54	9	5	14	68	»	»	»	»	»	»	»	68

Zaragoza 24 de Enero de 1893.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Enero de 1893  
clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	2	1	»	3	1	»	1	2	5
12...	2	»	2	4	»	1	1	2	6
13...	»	1	1	2	»	1	»	1	3
14...	»	2	»	2	1	»	1	2	4
15...	2	2	»	4	1	»	1	2	6
16...	»	»	1	1	1	»	2	3	4
17...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
18...	4	2	»	6	1	»	»	2	8
19...	3	»	»	3	»	»	»	»	3
20...	3	3	1	7	2	5	2	9	16
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	18	11	5	34	8	7	9	24	58

Zaragoza 24 de Enero de 1893.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

## JUZGADOS MILITARES.

## Chafarinas

D. Joaquín Garcés Parras, primer Teniente de la tercera Compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Málaga, núm. 40:

Hallándome instruyendo causa contra el recluso del Establecimiento penal de esta Plaza, Anselmo Gracia Domingo (a) Morigote, hijo de Manuel y de Teresa, natural de Zaragoza de 42 años de edad, de estado casado, y de oficio jornalero, de pelo y ojos negros, cejas negras, nariz afilada, cara regular, boca íd., barba íd., color quebrado, estatura un metro 532 milímetros, señas particulares ninguna; cuyo paradero se ignora por haber desaparecido de dicho Establecimiento el día 30 de Septiembre del año próximo pasado;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, requiero en nombre de la Ley, y dé mi parte suplico que por cuantos medios estén á sus alcances procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuere habido lo pongan á mi disposi-

ción con toda seguridad en su traslación á esta Plaza.

Y para que llegue á noticia de todas, insértese este tercer llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Chafarinas 17 de Enero de 1893.—El Juez Instructor, Joaquín Gómez Parras.—Ante mí, el Secretario, Manuel Guardia Molina.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

## A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

## FERROCARRIL Á FRANCIA POR CANFRANC

## Resumen del Balance general verificado en 31 de Diciembre de 1892

ACTIVO.	PESETAS.	PESETAS.
Caja, Bancos y Sociedades.....	1.121.865'18	
Caja general de Depósitos.....	1.189.806	
Material y mobiliario.....	100	
Gastos á compensar.....	114.627'59	
Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.....	4.176.838'37	6.603.237'14
PASIVO.		
Capital.....	6.000.000	
Cuenta de intereses.....	162.500	
Títulos de acciones anulados.....	389'25	
Obligaciones á pagar.....	440.268'80	
Ganancias y pérdidas.....	79'09	6.603.237'14
		IGUAL.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1892.—El Interventor interino, Pascual Zapater.—V.º B.º—El Director gerente, Iñigo Figueras.